En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., D. M. c/ B. y Cía. S.A.I.C y A.G s/ AMPARO"**, **expte. nro. 120/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 115713), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 600), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 561/566? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene apelada por la demandada la decisión del juez de primera instancia de la circunscripción de Sarmiento, sentencia definitiva nro. 08/2015 que dispuso hacer lugar a la acción de amparo impetrada por el Sr. D. M. S. contra B.y Cía. SAIC y AG, condenándola a reintegrar al amparista a sus tareas habituales en el plazo de cinco (5) días desde que la presente adquiera firmeza o sea consentida. Impuso las costas a la demandada

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 561/566, fs. 572/573).

1. La demandada B. y Cía. SAIC y AG en su memorial se queja en primer término por considerar la improcedencia de la vía de amparo, sosteniendo que es un medio excepcional el amparo, no es la vía idónea para suplir el procedimiento laboral, que posee régimen propio. Aceptar la decisión del juez *a quo* implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución, máxime teniendo en cuenta que en el sublite no existía una situación de urgencia que tornara necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor decía conculcados y, por lo demás, la empresa siguió la vía de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ese proceso no era la vía excepcional del amparo en este caso, pues debió encausar su pretensión en un proceso laboral ordinario. El juez *a quo* sometió a las partes a una acción de amparo, que se transformó en un proceso ordinario, desvirtuando y afectando el derecho de la parte, y los plazos procesales propios de un ordinario restringido a un proceso sumarísimo. Valga de ejemplo que hoy se debe cuestionar una sentencia de fondo, en el plazo de dos días, en el marco de proceso que conlleva un análisis y mérito de las probanzas mucho mayor, esta circunstancia que alienta el juez perjudica el derecho de defensa de la apelante.

Titula “Encuadramiento del acto en art. 211 LCT vs. 212 LCT” y dice que como lo expresa el juez, la empresa encuadró al Sr. Soto dentro del art. 211 — Conservación del empleo-, realizando una reserva de puesto, no obstante el trabajador nunca estuvo en

condiciones de volver a su empleo por cuanto, más allá de una discusión telegráfica la Comisión Médica N° 19

de Comodoro Rivadavia mediante Dictamen Médico brindado en expte. N° 019-L-00703/12, expte. de origen N° 90.595/12 y en el que esa comisión concluyera con fecha 05 de noviembre de 2012, que por examen semiológico realizado en Comisión Médica el 24 de octubre de 2012, se determinó "limitaciones funcionales de hombro derecho", y por ello "fijo incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales conforme Dec.659/96 Ley 24557, estableciendo en que la afección es de tipo permanente, grado parcial y de carácter definitivo del porcentual en un 7% el Sr. Diego Matías SOTO, por lo que luego de ese accidente no se encuentra, y así lo sigue siendo según dictamen técnico que destaca el permanente y definitivo, en condiciones de prestar tareas como las que ejecutaba para la empresa B.

No estando capacitado el Sr. Diego M. S., para otras tareas.

Concluye que el agravio se resume en el esfuerzo que el juez "arbitraria e irrazonablemente pretende encuadrar al amparista en el art. 212, pues no obstante vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el Sr. S. no estaba ni está en condiciones de volver a su empleo".

Por ello B. se lo conserva durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquella determinación.

Que resulta irrazonable, arbitrario e incongruente que vencido dicho plazo, se pase por encima la ley que rige la relación jurídica del contrato de trabajo, y se conmine a una de las partes -en este caso B. y Cía. SAIC y AG, a reintegrar al accionante a sus tareas habituales. Dejando de lado la ley, obviamente se suprime la facultad de la extinción del contrato de trabajo en tal forma, y de eximir a las partes de responsabilidad indemnizatoria, pues para ello se

interpuso el amparo, en el caso puntual modificar una ley nacional, en un interés particular.

Finalizando el quejoso titula su agravio como Incongruencia - Contradicción técnica-.

Afirma que como sustento de la sentencia el juez *a quo* considera las opiniones médicas "posteriores" (fs. 316 y 317), por su parte el juez no atendió la opinión de la terapista ocupacional y solicita a la alzada evalúe y que determinó la actitud de la empresa.

No obstante que cualquiera fuera su interpretación, existió controversia sobre la salud del amparista D. S., lo cual concluye no existió arbitrariedad, sino que la empresa se restringió a lo que la Ley de Contrato de Trabajo establece.

Ello configura un agravio atendible, frente a la incongruencia de los argumentos que dicen sustentarse en la prueba, máxime si la prueba lleva interpretaciones técnicas disímiles.

2. A fs. 575/578 contesta el traslado de los agravios la amparista, peticionando que, por los argumentos previamente indicados por el juez *a quo* y los que se agrega a ellos en esa oportunidad, se rechace la pretensión de la contraparte, con costas y costos, ratificando lo dictaminado por el juez en primera instancia.

Transcribe el proveído inicial y dice que la claridad de los fundamentos esgrimidos por el juez *a*

quo y las probanzas posteriores que surgen de las constancias de autos, no cabe duda que el remedio procesal del amparo, era la única vía idónea, eficaz y urgente que podía salvaguardar los vulnerados derechos de este empleado que ante el accionar caprichoso y la magnificencia de la empresa empleadora se vio sometido a no percibir haberes, pasando penurias de todo tipo,

habiendo estado incluso al borde de perder cualquier derecho que permitiera lograr el retorno a su empleo, en síntesis, estuvo sometido a un verdadero vejamen innecesario y abusivo a toda vista. Si se procede al análisis de esta cuestión, la situación del actor era acuciante, había dejado de percibir haberes, solo por decisión de la empresa empleadora que vaya a saber por qué motivo se había encaprichado en no permitir que este retornase a trabajar, cuando para ese entonces ya cuatro diferentes profesionales de la medicina sostenían que era apto para hacerlo.

Continua diciendo que si bien es cierto que para cuestiones laborales existe régimen propio, el régimen del amparo regulado por la ley en esta provincia, era el camino idóneo, y así lo aceptó el Juzgado, ante la urgencia y la afectación de los derechos del amparista que necesitaba un tratamiento especial, a lo que se le debe adicionar que de ahora en más, esto permitirá ante la afectación de derechos que se prosiga con el reclamo en lo laboral porque ya fue atendido lo urgente.

Encausar el reclamo por la vía de un proceso laboral ordinario, partiendo de las circunstancias que rodeaban al actor hubiera sido un error, cuando lo que se pretendía era la resolución inmediata del caso, que el mismo pudiera comenzar a trabajar en pocos días más o que de lo contrario fuera indemnizado como es su derecho, no pudiéndosele en todo caso atribuir al actor responsabilidad en que luego el proceso en si se hubiere extendido más de lo previsto en los hechos. Dado que la extensión posterior del proceso ha obedecido a cuestiones propias del mismo, e incluso de la demandada, pero no por causa atribuible al actor que siguió padeciendo males por su retardo.

Siguiendo en el análisis de lo que fundamentó la demandada, para justificar de alguna manera su sinrazón, en este caso el "Encuadramiento del acto en art. 211 LCT

vs. 212 de LCT, nuevamente allí hace referencia a lo que supuestamente habría dicho la Comisión Médica nro. 19, cuando en realidad ella misma ha sostenido, y obra en autos, algo diferente a la connotación que le ha dado la empresa. A fs. 364, transcribe la amparista, que la Comisión sencilla y claramente ha dicho: "que el damnificado no amerita recalificación laboral por lo que podría realizar sus tareas habituales...".

Fue ratificado en el expediente y destaca que así lo había dictaminado desde noviembre de 2012. Pero además, aunando en mayores fundamentos y en el mismo sentido, se ha expedido la Lic. Alejandra Lertora, quien sostuvo: "S. está apto para trabajar en tareas de cualquier tipo". Del mismo modo, los Dres. Vaccaro, García, Navarro y Oviedo han brindado sus conclusiones a favor de que D. M. S. se encuentra apto para prestar servicios y en óptimas condiciones de salud.

De las constancias de autos surge a fs. 364 el informe de la Comisión Medica N° 19; a fs. 315/317 el Informe de Clínica Sarmiento respecto de constancias expedidas por los Dres. Navarro y García; fs. 439 declaración de Teresa B. Oviedo; fs. 453/458 pericia médica del Dr. Hernán D. Vaccaro; y fs. 555 pericia de terapia ocupacional, que han corroborado lo que se dijo desde un primer momento: "el Sr. D. M. S. se encuentra en condiciones de salud aptas para desplegar las tareas normales y habituales que desempeñaba para la empleadora hasta momento antes de lesionarse".

Análisis:

3. El recurrente asienta su queja en un eje central: el amparo no es la vía idónea para dilucidar la cuestión planteada por el

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

actor. En síntesis se queja por la decisión de considerar la admisibilidad del amparo.

En principio he de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido la doctrina constante y reiterada de que el amparo es un proceso excepcional solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 299:185; 301:1061, entre muchos otros).

La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos, resulte del acto omisión de la autoridad pública de manera clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos y de amplio debate y prueba (Fallos 306:1253; 307:747).

No puedo soslayar que luego de la reforma constitucional, este instituto del amparo continúa siendo una vía excepcional de la que quedan excluidas aquellas cuestiones donde no surge con total claridad la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como un medio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias para la solución de las controversias. Por tal motivo la propia ley posibilita la contradicción de la accionada cuando el magistrado encuentra habilitada esta vía excepcional.

En la especie, a fs. 2 y siguientes, el Sr. Soto interpuso acción de amparo y medida cautelar de no innovar. Fue receptada por el juez *a quo* la acción de amparo y rechazada la cautelar a fs. 56/57.

Esta última decisión fue notificada a la demandada con fecha primero de agosto de 2013 y contestada la

demanda a fs. 68 el 12 de agosto de 2013. Conforme lo establece el art. 11 de la Ley V nro. 84, proceden los recursos de nulidad y apelación contra la resolución prevista en el art. 7 –que es la referida a la admisibilidad de esta vía excepcional y sumarísima- y que los mismos deben interponerse a los dos días de notificada la resolución respectiva. Surge palmario que la decisión adquirió firmeza y así llegó a esta alzada, por no haber sido cuestionada la resolución de admisibilidad formal del juez *a quo*. Siendo en consecuencia improponibles los planteos del apelante, portando el rechazo del agravio.

Que si bien ha precluido y no desconozco, la instancia procesal respecto de la admisibilidad formal, he dejar sentada mi opinión al respecto, en el convencimiento de que la queja desestimada no implica que se compartan o no los argumentos del juez *a quo*.

4. La acción solo ha de admitirse cuando no existan otras vías idóneas, el actor demostró *prima facie* que los cauces ordinarios no resultaban idóneos para la protección de los derechos que aseguraba conculcados, y la factibilidad que la remisión a ellos produzca un agravamiento serio e irreparable, teniendo en cuenta, que una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguardia por las leyes que reglamentan su ejercicio. La acción de amparo constituye una vía excepcional que solo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos 296:708).

En la especie, considero que se ha dado la admisibilidad formal puesto que reúne los requisitos para su procedencia toda vez que el proceso laboral

MARÍA FERNANDA ZANATTA

aun con la medida cautelar intentada (que fuera rechazada) no establecen claramente el procedimiento a seguir en salvaguarda del derecho de defensa como ocurría en el caso con la inmediatez que se requería (fs. 9).

Por lo que afirmo que surgía con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguyó y la existencia de un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita; máxime, cuando como aquí ocurre, la interesada no contaba con las vías impugnatorias normativamente previstas en resguardo de sus derechos, en especial el alimentario y que ciertamente no comportan medios idóneos y eficaces para la debida protección de los que entendía vulnerados.

A todo ello agrego que ha sido sustanciado el proceso íntegramente y sustanciada la prueba, en un pleito controvertido que duró casi dos años, por lo cual evalúo que la invocación de la afectación del derecho de defensa en la especie es inviable.

Es por ello que con relación al segundo punto, la aplicación en el caso de lo dispuesto en el art. 212 de la LCT, la existencia del perjuicio se observa examinando la sentencia y determinando las partes o cuestiones del acto que lesionan o son desfavorables a los intereses jurídicos de los litigantes. El agravio o conjunto de agravios según la complejidad del decisorio, será la medida de la apelación (según Fenochietto, E., ”Cód. Proc…”, t.2, págs. 4/5, ed. Astrea-2001). Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve. Siguiendo este orden de ideas,

el recurrente manifiesta que el actor tenía determinada una incapacidad permanente, circunstancia ya comprobada en autos y que no estaba apto para volver al trabajo, que la empresa había cumplido con lo dispuesto en el art. 211 de la LCT, idénticas manifestaciones vertidas en el escrito de responde de fs. 70, atendidas y resueltas en el fallo venido en crisis. El apelante no brinda argumento alguno sobre la valoración efectuada por el juez *a quo*, ni tampoco expone cuál sería la solución diversa, el carácter "concreto" que debe contener la crítica, que impone la norma jurídica (art. 268 CP) para la admisibilidad del recurso; se refiere a lo preciso, indicando, determinando –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Lo que no se da en el memorial, lo que me lleva a concluir que en el punto el escrito de arribo a esta alzada solamente porta una reiteración escueta de los argumentos dados en la instancia procesal oportuna y una disconformidad subjetiva con lo decidido.

"La apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que esta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente y de ahí que no se trate de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (expte. N° 26.530, "Banco Francés S.A. c/ Mario Alberto Godoy y Amalia Nélida Godoy p/ Ejecución Hipotecaria" - fecha 5/02/2004, LS 167:292).

Como se ha dicho reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia:

"La ausencia **MARÍA FERNANDA ZANATTA** en la presentación

recursiva, de una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento" (CSJT sent. 723 del 14/10/96), citar: elDial - BB5079).

Por lo cual declaro la deserción del recurso intentado por B. y Cía. SAIC y AG, e impongo las costas a la recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente y declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por B. y Cía. SAIC y AG y confirmar la sentencia venida en crisis, según considerandos respectivos.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) A fs. 572//573vta. expresa agravios la parte apelante demandada contra la sentencia definitiva nro. 08 del día 25/02/15 (fs. 561/566), corrido el traslado correspondiente a fs. 574, los mismos son contestados por la parte actora a fs. 575/578.

I.B-a) En lo atinente al agravio expuesto por la parte apelante demandada a fs. 572/vta. sobre la improcedencia formal del amparo, atento a que conforme emerge de las constancias de autos, el dictado de la procedencia formal efectuado por el juez *a quo* a fs. 56/57, no fue apelado conforme las previsiones dispuestas por el art. 11 de la Ley V nro. 84, limitándose a exponer su disconformidad al momento de contestar la demanda (fs. 68/vta.), razón por la cual dicha decisión quedó firme.

Por la razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios planteados por la demanda apelante a fs. 572/vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 561/566 en dicho sentido.

I.B-b y c) En lo atinente a los agravios planteados a fs. 372vta./373vta.) he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más alto tribunal de justicia provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-061995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara

2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba – 20/07/2005).

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento –por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (considerandos Iero. a VII - fs. 562/565) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la

controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf.* Palacio Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expresado han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso

interpuesto por la demandada a fs. 572vta./573vta. y confirmo la sentencia de fs. 561/566 en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A,- Digesto Jurídico -, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar parcialmente y declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por B. y Cía.
SAIC y AG y confirmar la sentencia de fs. 561/566 venida en crisis, según considerandos respectivos.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A. en el treinta por ciento (30%) y del Dr.

J. M.I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara